

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1919.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚMERO 2.148.

Publicados recientemente en el *Boletín Oficial* de esta provincia el Real Decreto y Real orden del Ministerio de Fomento de fechas 2 y 10 de Septiembre de este mismo año, relativos á la creacion de una Cámara Agrícola en esta Capital, y hecha la convocatoria para la eleccion de los Vocales que han de formarla con fecha 12 de este mismo mes, he de hacer no obstante algunas observaciones á los señores Alcaldes de esta provincia, teniendo en cuenta la finalidad de la eleccion y el ser ésta la primera vez que en toda la provincia se efectúa una eleccion de este género. La finalidad de esta eleccion es el buscar las personas que más se han distinguido por su actividad, inteligencia y entusiasmo por la defensa de los intereses agrícolas de esta provincia para llevarlos á ser Vocales de la Cámara Agrícola que se vá á crear; por lo tanto estas personas de la localidad ó de fuera de ella deberán ser las propuestas; por otra parte, para dar general conocimiento de la eleccion y procurar que los votantes sean los que señala el Real decreto precitado, han de observarse las siguientes reglas:

1.ª Que se forme inmediatamente en la capital de cada término municipal, una lista completa de los contribuyentes por rústica ó pecuaria cuya cuota de

contribucion anual no sea inferior á 25 pesetas, que se expondrá en la tablilla de anuncios de cada Ayuntamiento con el encabezamiento de: «Lista de electores para la eleccion de Vocales de la Cámara Agrícola.»

2.ª Que por bando se anuncie la vispera de la eleccion, á la caída de la tarde, la hora y local donde vá á tener lugar la eleccion, para que acudan á ella el mayor número posible de electores.

3.ª Que se observe con la mayor exactitud lo dispuesto en los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Y 4.ª Que una vez practicada la eleccion se dé cumplimiento á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Septiembre último, inserta en el *Boletín Oficial* del 13 de este mes.

Lo que para general conocimiento, y especialmente de los señores Alcaldes, hago saber.

Valladolid 15 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusion, relegacion ó extrañamiento temporales á presidio ó prision mayores; de la tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial tempo-

rales; y de la mitad á los sentenciados á presidio ó prision correccionales, á suspension ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caucion á que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal.

Artículo 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prision que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Artículo 3.º Concedo indulto total á los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de veintisiete de Abril de mil novecientos nueve sobre coligaciones, huelgas y paro, ó con ocasion de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni de agresion á la fuerza armada.

Artículo 4.º Concedo tambien indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta á los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicacion ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones, espectáculos públicos ó actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos á que se refieren las leyes de Propiedad literaria ó industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole en cuanto afecten á los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposicion alcanzarán á las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Artículo 5.º Tambien se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir á los condenados por delitos electora-

les, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo ochenta y tres de la vigente ley Electoral.

Artículo 6.º Se indulta tambien totalmente á los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.

Artículo 7.º Concedo tambien indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, á los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, secciones segunda y tercera, y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los artículos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelion y sedicion y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Exceptúanse tambien los delitos comunes y los de agresion á la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Artículo 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traicion, falsedades, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo ó incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena afflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

Tambien concedo rebaja de la sexta parte á todos aquellos á quienes por razon de pena no les alcancen los beneficios de los ar-

tículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que ha-ces á las perpetuas, para los efectos del artículo veintinueve del Código penal.

Artículo 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación á la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Artículo 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, á los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de Julio de mil novecientos diez y ocho y, en general, á los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si á juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación á incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Artículo 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal ó la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que, con arreglo á las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, ó si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén

cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde las sentencias, no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delitos distintos, salvo que la reiteración ó reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito á que ahora haya de aplicarse el indulto.

Artículo 12. Se concede indulto total á los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales á partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de Mayo del año último, y á los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, é igualmente á los prófugos y responsables del delito ó falta grave de deserción simple, excepto á los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerla ó con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse á metálico en el plazo de un mes, á contar de la fecha de la notificación del indulto.

Artículo 13. Las causas que á la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo, continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego é inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa ó indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conoci-

miento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Artículo 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Artículo 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Artículo 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido.

Artículo 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les correspondía.

Artículo 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escurpulosidad posible y exactitud.

Artículo 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquín Sánchez Toca*.
(Gaceta del 14 de Septiembre de 1919)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.146.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Unica zona de Valoria la Buena, 2.º de Medina del Campo y 2.º de Peñafiel.

Segundo trimestre de 1919-1920.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50

de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo. Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 11 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, *Julian Basanta*.

Núm. 2.145.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Territorial, Rústica y Urbana.

Ha transcurrido el plazo señalado por el Real decreto de 4 de Abril último, recordado por circulares de esta Administración fechas 28 de Junio y 27 de Agosto, sin que á pesar de ello hayan cumplido muchos Ayuntamientoes con la remisión de los apéndices al amillaramiento respectivo y los recuentos de ganadería, entorpeciendo con esta demora la labor de la Administración.

En su virtud, se previene á las Corporaciones municipales interesadas que si en un último plazo de ocho días no se reciben aquellos documentos en esta oficina, se exigirá sin más demora á las respectivas Corporaciones y Juntas provinciales la multa de 50 pesetas, con que desde luego quedan conminadas, conforme al art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Valladolid 11 de Septiembre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.125.

San Pedro de Latarce

El día treinta de Agosto último, desapareció de la casa del vecino de esta villa Bonifacio de Castro, una bucha de dos años, pelo negro, alzada pequeña, con una rozadura en el pié y mano producida por una cuerda. La persona en cuyo poder se encuentre lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía para que el dueño pase á recogerla previo pago de los gastos ocasionados.

San Pedro de Latarce 3 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, *Moisés Domínguez*.

Imprenta del Hospicio provincial.